

Ministerio de la Gobernación

DECRETOS

El Decreto de 26 de Diciembre último que creaba el Cuerpo de Seguridad, precisa determinadas modificaciones para conseguir la unificación de los servicios encomendados al mismo y que no ha podido lograrse hasta la fecha por la prolijidad de misiones señaladas a los diferentes Consejos Nacional y Provinciales.

Se han apreciado, además, por el tiempo transcurrido en esta situación transitoria, dificultades que entorpecen los servicios de Seguridad del Estado, que han de tener, por encima de cualquier otra razón, carácter preferente.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Cuerpo de Seguridad creado por Decreto de 26 de Diciembre último se denominará "Cuerpo de Seguridad", y tendrá como misión primordial el mantenimiento del orden, vigilancia e investigación en el territorio de la República, quedando constituido con las fuerzas y personal de los distintos Cuerpos de Vigilancia, Seguridad, Asalto y Guardia Nacional Republicana, ya examinadas por los Consejos Provinciales y Nacional, que servirán de base para constituir el escalafón general del Cuerpo.

Artículo segundo. El Cuerpo de Seguridad estará dividido en dos grupos:

Primero. Grupo uniformado.

Segundo. Grupo civil.

El uniformado se compondrá de dos Secciones: la de Asalto y la Urbana.

El civil estará constituido por tres Secciones: Policía interior, Policía exterior y Policía especial, las que, a su vez, se dividirán en las Subsecciones que por Reglamento se determinen.

Artículo tercero. A la Sección de Asalto le está encomendado el mantenimiento del orden público y con él la defensa y seguridad del Estado.

Artículo cuarto. La Sección Urbana tiene como misión, además de asegurar el orden, la atenta vigilancia de las poblaciones.

En lo sucesivo, el personal del Grupo uniformado ingresará, precisamente, en las Secciones de Asalto, y para pasar a las Urbanas habrán de prestar servicio en Asalto por un tiempo mínimo de dos años.

Artículo quinto. La Sección de Policía interior del Grupo civil, tendrá a su cargo la persecución de delitos y delincuentes, tanto de carácter común como sociales.

Artículo sexto. A la Sección de Policía exterior, corresponde la vigilancia de fronteras, puertos, ferrocarriles, ho-

teles y cuanto se relacione con la entrada y salida de nacionales o extranjeros en territorio de la República.

Artículo séptimo. La Sección de Policía especial, tiene a su cargo la vigilancia y pesquisa de todas las actuaciones contra el régimen y cuanto se refiera a la seguridad del Estado. Sus funciones dependerán exclusivamente del Departamento Especial de Información del Estado.

Artículo octavo. Las edades de jubilación y retiro se señalarán para las distintas categorías y Secciones en los Reglamentos correspondientes. Hasta la aprobación de estos Reglamentos y para mejor organización de servicios, quedan suspendidas las disposiciones que regulan la jubilación, la que podrá acordar el Ministro de la Gobernación libremente, sean cuales fueren los años de servicios prestados.

Artículo noveno. Para los dos Grupos, civil y uniformado, se establecerán centros de enseñanza y perfeccionamiento, con arreglo a las peculiaridades de cada uno. En la Academia del Grupo uniformado, además de su personal técnico, actuarán un Profesor y un Auxiliar del Grupo civil, para enseñanza de materias propias de la Policía, y, asimismo, a la Academia del Grupo civil estarán asimilados un Profesor y un Ayudante del Grupo uniformado, que adiestrarán a los alumnos policías en materias de índole militar.

Artículo décimo. Se modifica la composición del Consejo Nacional de Seguridad. En adelante estará constituido en esta forma: Presidente, Ministro de la Gobernación; Vicepresidentes, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Director General de Seguridad; Vocales, el Inspector General de los Cuerpos uniformados, el Jefe Superior de Policía, un Oficial y un Agente, designados por los distintos Cuerpos uniformados y civiles; un Secretario, funcionario del Ministerio de la Gobernación, sin voz ni voto.

Artículo undécimo. Se suprimen los Consejos Provinciales de Seguridad, que serán sustituidos, en las funciones que se les tenían encomendadas, por los Gobernadores civiles y Jefes de Seguridad y Policía, en cada provincia.

Artículo duodécimo. El Consejo Nacional de Seguridad tendrá carácter asesor, informando al Ministro de la Gobernación de cuanto someta a su estudio; depurando los cuadros que componen los distintos Cuerpos; confeccionando los Reglamentos que han de regir en las propuestas de recompensas, ascensos, organización de plantillas, etcétera.

Artículo decimotercero. Los Jefes y Oficiales de Seguridad, Asalto y Guardia Nacional Republicana manifestarán, en un plazo no superior a veinte días,

contados desde la publicación del presente Decreto, si desean pasar a formar parte del nuevo Cuerpo. Los admitidos causarán baja en el Ejército de manera definitiva; los que no lo fueren, se reintegrarán a sus Armas de procedencia.

Artículo decimocuarto. Se crea en cada capital de provincia un Tribunal depurador que someterá a un examen cultural y psicotécnico a todos los Agentes de Vigilancia que hubieran ingresado por nombramiento directo. A este examen tendrán derecho a concurrir los llamados Agentes honorarios y de la Policía Antifascista o Milicias de Retaguardia que no estén prestando servicio en otro Cuerpo del Estado. El número de Tribunales de Madrid y Valencia será de cinco. Cada Tribunal estará formado por un Comisario, un Agente y un representante del Instituto Psicotécnico. Los Agentes y Milicianos de Retaguardia no aprobados por los Tribunales pasarán automáticamente al Grupo uniformado, Sección de Asalto o Urbana, según sus aptitudes.

Artículo decimoquinto. Se crea la Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia. Un Reglamento determinará los cursillos y pruebas de aptitud a que deberán someterse los Agentes actuales para consolidar su título y para su paso a los grados superiores del escalafón.

Artículo decimosexto. Todos los cargos del Cuerpo de Seguridad, tanto en el Cuerpo uniformado como en el civil, en todas sus Secciones, serán absolutamente incompatibles con cualquier otra clase de destinos del Estado, Provincia, Municipio y Entidades particulares, debiendo estar consagradas sus actividades exclusivamente a las funciones propias del Cuerpo a que pertenezca.

Artículo decimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por este Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación y del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIÁN ZUGAZAGOTIA MENDIETA

(De la Gaceta número 225.)

Por Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, se crearon en todas las provincias de España, con carácter transitorio, hasta que las Cortes legislen sobre la materia, los Consejos provinciales, que vinieron a recoger y encauzar la labor